

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-750/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-750/2015**, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien se ostenta como representante del **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/09/2015, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

SUP-JRC-750/2015

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca. El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el cual la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia político electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional federal.

4. Ley Electoral del Estado de Oaxaca. El nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la referida Legislatura estatal, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Invalidez de la Ley Electoral local. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus

acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

...
NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado.
...

6. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre siguiente, en atención al Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, se inició el procedimiento electoral local para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos locales.

7. Reglamento de quejas y denuncias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho órgano administrativo electoral local.

8. Recurso de Apelación local. El tres de noviembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, inconforme con el acuerdo antes mencionado, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el número de expediente RA/09/2015.

9. Resolución impugnada. El veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de modificar el acuerdo impugnado.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil quince, inconforme con la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada en el expediente RA/09/2015, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Xalapa, Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Acuerdo de remisión de expediente. El dos de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-491/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer del mencionado medio de impugnación.

III. Recepción del expediente. El tres de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3146/2015, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes número SX-491/2015.

IV. Registro y turno a Ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-750/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y para los efectos previstos en el artículo 19, 89 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-13976/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Acuerdo de competencia. El catorce de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver del presente asunto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de diciembre del mismo año el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación y al no existir actuaciones ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo cual ordenó la formulación del proyecto respectivo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-JRC-750/2015

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo; 41, segundo párrafo, base VI; y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d); 199, primer párrafo, fracciones I y V; y 201, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3 segundo párrafo, inciso d), 4, párrafo 1; 6, 7, 8, 9, 12, 13, 19, 86, 87, párrafo 1, inciso a); 88, 89 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio de revisión constitucional electoral, en que el actor, impugna una sentencia, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la aprobación del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. A continuación, se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México, de igual forma se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Por lo cual, se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello.

Lo anterior, en atención a que el partido político actor fue notificado de la resolución que combate el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticinco al veintiocho de noviembre del año en curso.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el mismo fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintiocho de noviembre, de ahí que resulte evidente que tal acto fue realizado en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por

SUP-JRC-750/2015

el artículo 88, párrafo 1, de la ley citada, por tratarse de un partido político con registro ante el órgano administrativo electoral local.

4. Personería. Quien presenta la demanda de mérito por parte del Partido Verde Ecologista de México, es Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien está facultado en términos de los artículos 18, párrafo 2, inciso a); y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que fue él quien compareció en nombre del partido político actor, en el recurso de apelación, al cual recayó la resolución que se controvierte, además de que tal calidad se le reconoce en el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA/09/2015, mediante la cual se modificó el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

De ahí, que el partido político promovente, estime que la citada resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, le resulta adversa y, por tanto, tiene

interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que, para combatir el acto citado en el juicio electoral de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la competencia para alguna otra autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión

constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político promovente manifiesta expresamente que con los actos impugnados se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 114 ter de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 98, 104 inciso r); 26 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, por lo que se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a

estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior guarda consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97, de rubro:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la aprobación del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que será aplicable para las quejas y denuncias en contra de diversos actos, que en su caso se presenten con motivo de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

4. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, en tanto que el acto primigeniamente controvertido es la emisión del acuerdo por el cual se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del

SUP-JRC-750/2015

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el partido político promovente en el presente juicio, este Tribunal Constitucional estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

a. El promovente aduce que la resolución controvertida es carente de congruencia, ello es así, pues en su concepto, la responsable no atendió la *litis* planteada en el recurso de apelación local, además de que tal determinación contiene argumentos contradictorios entre sí.

b. Del mismo modo, aduce que el órgano jurisdiccional responsable no fue exhaustivo al emitir la determinación combatida, pues no se pronunció en cuanto a la causa de pedir y la pretensión del recurrente, debido a que introdujo a la *litis* de origen, conceptos de agravios y planteamientos diversos a los presentados por el hoy actor.

c. Como consecuencia de los motivos de disenso previos, el partido político actor, aduce que la resolución es igualmente

carente de congruencia y por tanto ambigua e imprecisa, debido a que es contradictoria entre sí al pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d. Del mismo modo refiere, que fue incorrecta la interpretación de la responsable en cuanto a las facultades de la autoridad emisora del Reglamento de Quejas y Denuncias cuestionado, por lo que hace al otorgamiento de competencia o fe pública a los servidores que fueren habilitados por el Consejo General.

e. Asimismo, refiere que la resolución controvertida no consideró correctamente que el Reglamento de Quejas y Denuncias vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que al haber sido declarada inconstitucional la Ley secundaria en materia electoral por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsisten las normas establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el cual no existe previsión de que el procedimiento deba remitirse para su resolución ante el Tribunal responsable, sino que obliga a que sea resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido

SUP-JRC-750/2015

por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los disensos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 03/2000¹ y 02/98², con los rubros siguientes:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil. Consultable en

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios planteados por el actor serán estudiados en orden diverso al que presenta en su escrito de demanda, por lo que, en un primer momento, se analizarán de forma conjunta aquéllos que van encaminados a evidenciar la violación al principio de congruencia de la resolución controvertida y los relativos a la falta de exhaustividad de la misma; y, por último, se procederá a estudiar aquellos agravios relativos a una presunta incorrecta interpretación en que incurrió el Tribunal Electoral responsable.

Lo anterior, en el entendido de que un estudio de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SUP-JRC-750/2015

órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000³, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Agravios relativos a la violación a los principios de congruencia y de exhaustividad en la emisión de la resolución controvertida.

Es oportuno señalar, que el principio de congruencia, al que se encuentra supeditado cualquier resolución, puede ser analizado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, una interna y otra externa de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, en el aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 28/2009⁴, cuyo rubro es del tenor siguiente:

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Ahora bien, el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones.

Así, para que se dé el cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda.

Ello es así, pues se ha sostenido que no es la forma como los agravios se analicen lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho planteamiento se contiene en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional identificado con la clave 012/2001⁵, cuyo rubro es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

⁴ Jurisprudencia aprobada en sesión del siete de octubre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 231 y 232; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p.p. 16-17; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SUP-JRC-750/2015

En la especie, el partido político actor refiere que la responsable incurrió en violación a los referidos principios pues, en primer término varió la litis que le fue planteada y como consecuencia de ello no atendió los motivos de disenso que fueron expresados en la instancia previa.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los referidos motivos de disenso resultan **inoperantes**.

Ello es así, puesto que tales argumentos resultan vagos, genéricos e imprecisos, toda vez que el partido político actor, no señala con precisión cuáles fueron los motivos de disenso que no fueron atendidos por la responsable, ni precisa de forma puntual en qué forma varió la litis.

Lo anterior, debido a que como se precisó de forma previa, resulta necesario que se expresen razonamientos lógico jurídicos que tengan como finalidad el desvirtuar aquellos que dan sustento al acto impugnado.

Ahora bien, similar situación acontece respecto del agravio consistente en que la responsable, al dar respuesta a las alegaciones planteadas respecto de la presunta inconstitucionalidad de diversas normas reglamentarias contenidas en el entonces acto impugnado, se limita a señalar de forma genérica que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, fue incongruente, contradictorio e impreciso.

Lo inoperante del agravio radica en que el Partido Verde Ecologista de México no señala de forma categórica en qué

consistieron las presuntas contradicciones e imprecisiones en que incurrió la responsable, limitándose a realizar una transcripción de lo que alegó en su escrito de recurso de apelación presentado ante el referido Tribunal Electoral local.

De ahí que no exprese, en modo alguno, argumentos lógico jurídicos por los cuales pretenda desvirtuar de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable.

b. Agravios relativos a la incorrecta interpretación.

El Partido Verde Ecologista de México refiere que la responsable realizó una incorrecta interpretación de las facultades del órgano administrativo electoral, respecto de la delegación de fe pública a los servidores que fueren habilitados por el Consejo General del referido instituto local.

Del mismo modo, aduce que la resolución no consideró correctamente que el Reglamento de Quejas y Denuncias vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que al haber sido declarada inconstitucional la Ley secundaria en materia electoral por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsisten las normas establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el cual no existe previsión de que el procedimiento deba remitirse para su resolución ante el Tribunal responsable, sino que obliga a que sea resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

SUP-JRC-750/2015

Los referidos motivos de disenso resultan por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados**.

La **inoperancia** de los mismos radica en que, el primero de los conceptos de agravio antes señalados, el promovente lo hace depender de la presunta incongruencia de la responsable al atender la cuestión de inconstitucionalidad planteada, la cual fue calificada en el apartado previo, de ahí que, resulte evidente que sus alegaciones sean vagas, genéricas e imprecisas.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los motivos de agravio antes mencionados, a criterio de este Tribunal Constitucional deviene **infundado** en atención a los razonamientos que a continuación se precisan.

En primer término resulta necesario precisar que de acuerdo con la reforma constitucional de dos mil catorce en materia político electoral, se estableció un nuevo sistema de fiscalización basado en lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, del referido numeral, se establece que la autoridad administrativa electoral tendrá la facultad de investigar las infracciones cometidas por los sujetos de derecho electoral e integrará el expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es de mencionar que el Constituyente permanente del Estado de Oaxaca determinó, en

concordancia con la norma constitucional antes mencionada, replicar el modelo federal, por lo que en el artículo 114 Bis, fracción IV de la Constitución Política local, se establece que será facultad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el resolver de los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

Por su parte, es necesario precisar que si bien el nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la Legislatura estatal, a fin de armonizar las normas secundarias con la reforma constitucional antes mencionada, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, tal como refiere el promovente, el cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

...

NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado.

...

En este orden de ideas debe mencionarse que, atendiendo a lo anterior, lo procedente es determinar si lo resuelto por el

SUP-JRC-750/2015

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se encuentra apegado a las normas aplicables en la materia.

Así, debe mencionarse que el orden constitucional debe entenderse como aquel conjunto de normas previstas dentro de la norma fundamental, que dotan de certeza al sistema jurídico de un Estado determinado.

En este sentido, debe señalarse que todo orden constitucional incluye fases de evolución ponderada y de transformación acentuada⁶, lo que implica que exista una movilidad constitucional que no siempre va acompañada por la adecuación legal correspondiente.

Dicha falta de adecuación legal, puede deberse a diversas circunstancias, entre las que se encuentra, como en el caso, que un Tribunal Constitucional expulse del sistema jurídico diversas normas que sean tildadas de inconstitucionales.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de las normas secundarias específicas, debe prevalecer el referido orden constitucional atendiendo a que es el que da estabilidad al sistema normativo de que se trate.

Así, atendiendo a los razonamientos previos, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que tal como refiere la responsable, si en la Constitución del Estado se establece la competencia de resolver respecto del procedimiento, a pesar

⁶ Cfr. Valadés, Diego, "El orden constitucional: reformas y rupturas", en Reynoso Núñez, José y otro (comp.) *La Democracia en su Contexto, Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p.p. 521-523

de que no se regula expresamente un procedimiento específico para ello, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en el referido precepto constitucional, toda vez que deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad de llenar la laguna que por una cuestión extraordinaria no exista el procedimiento para conocer y resolver respecto de esos procedimientos especiales sancionadores, con ello dotar de certeza etapas del proceso electoral, y con ello tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que sea infundado el referido motivo de disenso.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente sea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/09/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO